

REGLAMENTO PARA EL USO DE ANUNCIOS EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

Artículo 1.- Quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento los medios de publicidad que figuren en la clasificación del artículo 3 que sigue y cualquiera que les sean similares. Para el empleo de cualquiera de ellos, salvo que los que expresamente se expidan en el cuerpo de este ordenamiento, es necesario una licencia previa del Ayuntamiento.

Artículo 2.- El Ayuntamiento está facultado para conceder, negar y cancelar con causa las licencias para los medios de publicidad, para fijar en dimensiones y superficie, que un anuncio desee ocupar o un conjunto de anuncios en estructura superpuesta o instaladas sobre las azoteas o ambulantes cuando se trate de vehículos, etc., para vigilar por medio de los inspectores el cumplimiento de este Reglamento; para impedir por sus propios elementos o con la ayuda de la policía el empleo de los medios de publicidad para los que no se haya dado licencia; para exigir que se quiten o se borren los anuncios permanentes que infrinjan este Reglamento, para hacer que se eviten daños o deterioro al aspecto de las fachadas de los edificios y para imponer las sanciones que correspondan.

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 3.- Los medios de publicidad para los efectos de este Reglamento se clasifican en: profesionales, transitorios y permanentes.

Son transitorios los que siguen:

Volantes o folletos, propaganda distribuida, inscripciones en el aire, voces, música o sonido, anuncios ambulantes conducidos por personas, animales o vehículos, anuncios en las vitrinas o escaparates, anuncios temporales para liquidaciones, baratas, etc., anuncios proyectados en pantallas.

Son permanentes los que siguen:

Anuncios pintados o colocados en cercas, bardas y predios sin construir, pintados o adheridos, andamios y fachadas de obras en construcción, rótulos para profesionales y establecimientos comerciales, anuncios en las marquesinas, volados o salientes de techos, en el interior de lugares de reunión del público o establecimientos públicos, en puestos fijos o semifijos, en vehículos y en las calzadas.

SOLICITUD

Artículo 4.- En la solicitud de licencia para un anuncio se darán los datos que permitan al personal del Municipio darse cuenta exacta de la clase de publicidad de que se trata, del lugar en que ésta se hará y de su duración.

En el caso de un anuncio permanente la solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a).- Designación del lugar exacto donde se ubicará.
- b).- Descripción del anuncio acompañado del dibujo que muestre su forma, dimensiones, leyendas y figuras.
- c).- Cuando sea luminoso se comunicará su sistema.
- d).- Especificación de los materiales de que estará constituido.
- e).- Se expresará cuánto tiempo se invertirá en su colocación y cuánto de su solicitud para su permanencia.
- f).- Cuando el anuncio sea sostenido por armazones y estructuras de madera o metal se presentarán los planos y cálculos de ellas y los de sus apoyos y anclajes. Cuando vayan a estar sostenidos o apoyados por otras construcciones se presentarán los planos y cálculos estructurales de éstas. En estos casos la solicitud deberá hacerse incluyendo la firma de peritos responsables. Se agregarán a la solicitud los siguientes documentos:
 - g)- Declaración expresa de que el anuncio no se colocará en edificios catalogados como monumento colonial o dentro de la zona vetada para la fijación de anuncios por volante.
 - h).- Conformidad expresa del propietario del predio en que se va a colocar y comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o del anunciado en su caso.

PAGO DE DERECHOS

Artículo 5.- La licencia se considera previo pago de los derechos que correspondan en los términos del artículo 141 de la Ley de Ingresos Municipales. No se cubrirán esos derechos en los siguientes casos:

- a).- Periódicos fijados en los establecimientos o edificios que sean propiedad de la casa editora de los mismos.

b).- Programas de espectáculos fijados en tableros colocados precisamente en los edificios en que se exhiba el espectáculo.

c).- Anuncios referentes a cultos cuando estén sobre tableros en las partes interiores de los templos.

d).- Rótulos de casas comerciales, o de profesionales o de industrias cuando estén adosados a los muros y contengan solamente el nombre del profesional o razón social de los propietarios mismos que deberán ser en estricto español.

e).- Propaganda política.

RETIRO DE ANUNCIO

Artículo 6.- Expirado el plazo de licencia, el anuncio deberá ser retirado por el Titular de la licencia o en su defecto por la persona que éste designe.

SALUBRIDAD

Artículo 7.- El Ayuntamiento cuidará que el interesado acuda a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para los casos de anuncios que se refieran a comestibles o bebidas con substancias y objetos relacionados con la medicina o con la higiene.

MORALIDAD

Artículo 8.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten a la moral y a las buenas costumbres.

ESTÉTICA

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá consultar sobre el efecto estético que produzca el anuncio por sí mismo y por el medio que lo rodea y en su caso el interesado deberá apegarse al dictamen del mismo.

IDIOMA

Artículo 10.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras extranjeras exceptuándose cuando de nombres propios o marcas industriales se trate. La construcción gramatical de su redacción y la ortografía de las palabras serán exclusivamente la de la lengua nacional. Se puede en cambio permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.

Todas las leyendas en vehículos, edificios, etc., que sean visibles desde la vía pública o en su lugar en que se reúna el público, se someterá a este artículo.

El Ayuntamiento podrá permitir que las casas ostenten rótulos en idioma extranjeros cuando por una considerable antigüedad de ellos y las relaciones comerciales que con ese nombre hayan adquirido les resulte gravoso y perjudicial el cambio del mismo.

ANUNCIOS

TRANSITORIOS

VOLANTES O FOLLETOS

Artículo 11.- Los anuncios impresos en folletos o volantes no podrán ser fijados en las fachadas de los edificios públicos, comerciales o particular en los árboles de ornato público, ni en los postes de alumbrado público y solo se permitirán cuando éstos se repartan en los domicilios de las personas o en el interior de lugares de reunión entre los que se comprenden las estaciones de transportes, salas de audición o espectáculos y en general; cualquier local en que se reúna el público.

Queda prohibido arrojar al aire anuncios, volantes o folletos.

Para los efectos de este artículo, el Ayuntamiento colaborará con esta acción fijando tableros en los lugares adecuados de la ciudad, los que podrán ser utilizados para la fijación de propaganda comercial, cultural, política, etc., previa licencia del ayuntamiento que deberá ser acompañada por dos ejemplares con muestras de lo que se pretenda distribuir o fijar.

INSCRIPCIÓN EN EL AIRE.

Artículo 12.- Los anuncios en el espacio deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y solicitar licencia para ello presentando el proyecto de los dibujos o palabras que constituirán el anuncio que se desea difundir y se designará la zona en que se trazará.

ANUNCIOS O SONIDOS

Artículo 13.- En general se prohíben los anuncios en que se utilicen voces, música o sonido cuando sean perceptibles desde la vía pública y comprende esta prohibición el primer cuadro de la ciudad iniciándose de la Calle 22 de Enero hasta la Avenida Efraín Aguilar de sur a norte y de oriente a poniente, incluirá la prohibición de las Avenidas Reforma y Flores Magón, respetándose las áreas de silencio como son: Hospitales y escuelas.

ANUNCIOS AMBULANTES

Artículo 14.- Los anuncios transportados no deberán constituir en ningún modo obstáculo para el tránsito y deberán ser como su nombre lo indica, ambulantes, y por esta razón no podrán estacionarse en la vía o lugares públicos. Queda prohibido utilizar a las personas físicas como medio de transporte.

ANUNCIOS EN LAS VITRINAS O ESCAPARATES

Artículo 15.- No es necesario solicitar licencia al Ayuntamiento para anuncios en vitrinas o escaparates, contará solamente con la anuencia del propietario del predio, el Ayuntamiento se concretará a inspeccionar los medios de sus agentes y aplicará sanción en caso de contravenir los lineamientos de la moral y buenas costumbres.

ANUNCIOS TEMPORALES PARA BARATAS, LIQUIDACIONES, ETC.

Artículo 16.- Se podrá conceder licencia para anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores colectivos en los muros y marquesinas de los edificios cuando se trata de liquidaciones, baratas, etc., y el plazo máximo de la licencia será de treinta días.

ANUNCIOS PROYECTADOS EN PANTALLAS

Artículo 17.- Los anuncios proyectados en pantallas, que sean visibles desde la vía pública se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y en la solicitud respectiva se especificarán las vistas que se van a proyectar y antes de hacerlo se presentarán al Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá en cuenta para conceder o negar la licencia, la intensidad y Condiciones de tránsito. No concederá la licencia cuando junto a la banqueta o en el lugar que haya de estacionarse el público, pasen vehículos que pongan en peligro la vida de los ciudadanos.

ANUNCIOS

PERMANENTES

PROTECCIÓN A LA PERSPECTIVA Y AL PAISAJE

Artículo 18.- Los anuncios deberán ser de dimensiones aceptables cuyos dibujos y colocación no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, asimismo, tratándose de la ubicación en calzadas no deberá alterar o desfigurar los paisajes.

El Ayuntamiento tiene facultades para prohibir la colocación de un anuncio o para ordenar que se retire cuando en opinión técnica no esté en armonía con el medio que lo rodea.

ANUNCIOS LUMINOSOS

Artículo 19.- Solo se permitirán los anuncios luminosos que de día presenten un aspecto estético y apropiado al medio que lo rodea.

En los anuncios luminosos o en los que se usen espejos deberá evitarse el deslumbrar, dañar, o simplemente molestar la vista.

Se prohíben reflejos y concentraciones de luz intensa, los de luces alternantes con oscuridad absoluta.

La variación en la intensidad de la iluminación de los anuncios que tengan cambio de luz no será de mayor del 50% en las arterias comerciales y del 33% en las demás zonas.

CONSERVACIÓN

Artículo 20.- La persona que solicite la licencia de un anuncio es la responsable de su conservación y buen aspecto. También es responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar el mismo anuncio.

CAMBIO DE ANUNCIOS

Artículo 21.- Se podrá permitir que durante la vigencia de licencia de un anuncio se le cambie la leyenda o el dibujo siempre que sea con autorización previa del municipio.

ANUNCIOS EN PREDIOS NO EDIFICADOS

Artículo 22.- Los anuncios en predios no edificados solo se permitirán en la periferia de la ciudad o zonas industriales y deberán llenar los siguientes requisitos:

a).- La altura máxima de cualquiera de sus partes no pasará de siete metros sobre el nivel de la banqueta o del arroyo en su caso;

b).- El espacio entre el marco del anuncio y el nivel del piso deberá cubrirse con un muro de mampostería o una rejilla;

c).- Se procurará que la superficie ocupada por el anuncio no sea mayor de sesenta metros cuadrados.

ANUNCIOS EN LAS CERCAS

Artículo 23.- En general los anuncios en las cercas están prohibidos.

ANUNCIOS EN FACHADAS EN CONSTRUCCIÓN

Artículo 24.- Solamente se permitirán cuando se refieran al trabajo o anuncios de la misma obra, en ningún momento podrán invadir la vía pública, su instalación será en el interior del predio.

ANUNCIOS EN LAS CALZADAS.

Artículo 25.- Los anuncios en las calzadas fuera de la zona urbana no podrán ser colocados invadiendo el derecho de vía.

La distancia mínima de límite de este derecho de vía será de veinte metros contados a partir del eje de la vía.

PROHIBICIÓN

Artículo 26.- Se prohíbe pintar anuncios en los pisos y banquetas del área pública, edificios públicos, escuelas y templos, guarniciones, postes de alumbrado público, candelabros, fuentes, plazas, parques y jardines y árboles de ornato en general.

Artículo 27.- Está prohibido el uso de la enseña nacional o de sus colores en combinación que forme la bandera, así como del escudo nacional.

FIJADORES DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Las personas que deseen ocuparse en fijar anuncios deberán contar con la licencia del Ayuntamiento que los acredite como fijadores de anuncios y al efecto llenarán los siguientes requisitos:

En la solicitud hará la protesta de que harán la promesa de cumplir este Reglamento.

SANCIONES

Artículo 29.- El Ayuntamiento impondrá multas de \$100.00 (cien pesos moneda nacional) a \$1,000.00 (un mil pesos), por las infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.

La falta de licencia en los casos en que este Reglamento lo exija se sancionará con multa de \$200.00 (doscientos pesos), independientemente de las que se impongan si se cometen otras infracciones.

Las infracciones que provoquen multa darán lugar a recoger la licencia. La pintura o fijación de un anuncio en cualquiera de los lugares prohibidos señalados por este Reglamento el Ayuntamiento tendrá las facultades de retirarla desprendiéndola o borrándola sin perjuicio de la sanción que imponga al infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en su Salón de Cabildos en la Sesión del día martes veintisiete del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y nueve.